

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION NR 01402

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüeta, municipio del Distrito Central, veintiséis de abril de dos mil dos.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional y establecer condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios de forma eficiente, continua y confiable en un ambiente de leal competencia.

CONSIDERANDO: Que corresponde a CONATEL regular y fiscalizar la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que realicen los particulares.

CONSIDERANDO: Que ha surgido confusión y malos entendidos en lo referente a la prestación de los Servicios Suplementarios por falta de claridad en los conceptos relativos a estos servicios.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos 2 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Artículos 25, 30 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Artículos 49, 75, 78, 256, 262 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase por Servicio Suplementario, como aquel servicio de telecomunicaciones prestado por un Operador de Servicios Finales Básicos, quien utilizando su red lo ofrece además de su servicio básico. Incluye aquellos servicios adicionales que puede ofrecer la red del Operador del Servicio Final Básico, como ser entre otros: Identificación del número de llamada entrante, llamada en espera, redireccionamiento, etc., los cuales tiene acceso a la información de direccionamiento y control del Servicio Final Básico. Cuando el mismo servicio sea prestado a los usuarios de una red por un Operador diferente al Operador propietario de la red se considerará como un Servicio de Valor Agregado.

SEGUNDO: Hasta que se establezcan condiciones de libre competencia, las tarifas por la prestación de Servicios Suplementarios están sujetas a regulación por parte de CONATEL utilizando la modalidad de Topes Tarifarios Máximos. Por lo que los Operadores están en la obligación de someter a aprobación de CONATEL sus tarifas de prestación de estos Servicios.

TERCERO: Los Servicios Suplementarios deberán ser prestados respetando el derecho de los suscriptores a la libre elección, por lo que el Operador de Servicios Finales Básicos deberá siempre ofrecer la

posibilidad de activación o desactivación de los mismos. También deberán ser ofrecidos en forma separada para permitir la libertad al suscriptor de activar o desactivar aquellos Servicios Suplementarios que él elija. El Operador podrá establecer paquetes de servicio, respetando la presente disposición y con un claro beneficio para el suscriptor.

CUARTO: La prestación de Servicios Suplementarios estará libre de pago por concepto de autorización. Los ingresos obtenidos por el Operador de estos servicios estarán sujetos al pago de la tasa por servicio de supervisión del cinco por mil. NOTIFIQUESE.

MARLON RAMSSES TABORA M.

Presidente
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.

Comisionado - Secretario
CONATEL

29 M. 2002